

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre de 2018

Doctora

María Magdalena García Bustos

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.S.D.

Ref.: Exp. No. 13-001-33-33-005-2018-00165-00. Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARMEN LOPEZ CAÑATE Y OTROS contra DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez,

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

El artículo 199 del CPACA, establece que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En este caso, el DISTRITO DE CARTAGENA no ha sido notificado personalmente de la admisión de la demanda por lo que el traslado de la misma no ha comenzado a correr, es por ello que solicito se tenga como notificado del proceso por conducta concluyente y se le dé trámite a la presente contestación de la demanda el cual es presentado dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las suplicas de la demanda, por cuanto el Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, la omisión que se le endilga a mi mandante jamás ha existido; a contrario sensu, existen méritos y pruebas que demostraran que se trata de un hecho exclusivo de las víctimas como causal eximente de responsabilidad patrimonial, e incluso en el caso hipotético de existir responsabilidad, no sería el Distrito en responder sino WILFRAN QUIROZ Y RUIZ los socios de las empresas, CONSTRUCTORA QUIROZ S.A.S. y/o CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DESARROLLO S.A.S., QUIROZ y/o CONSTRUCTORA QUIROZ & RODRÍGUEZ S.A.S, las



RECIBIDO 18 DIC. 2018

218

A la
señora
María Magdalena
García Bustos

ADP



cuales son de propiedad de la familia Quiroz, **EN ADELANTE LOS CONSTRUCTORES**, quienes irresponsablemente realizaban construcción al momento del colapso del edificio Portales de Blas de Lezo II; esta sociedad es la que al perecer tenía contratada la mano de obra no calificada para realizar la construcción, por tanto es esta sociedad la llamada a responder por los daños que se le hayan causado a los demandantes. En este orden, se solicitará la vinculación al presente proceso a fin de que en caso de una eventual sentencia condenatoria se esta la llamada a responder patrimonialmente.

Respecto al quantum de las pretensiones son exageradas sin ningún soporte probatorio, la demandante sólo se limita a citar cifras económicas que son recogidas en un solo concepto como lo es el daño la salud, siendo este un desarrollo jurisprudencia que en todo caso deberá el actor probar plenamente, excepto en los caso que se presume de conformidad con el grado de parentesco con la víctima.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan e inclusive imputables a las víctimas y Constructora Quiroz, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DEL PRIMERO AL SÉPTIMO HECHO: Son ciertos parcialmente, me hago entender. Es cierto el colapso del Edificio en construcción "Portales de Blas de Lezo II, de propiedad de la CONSTRUCTORA QUIROZ, el cual acaeció el 27 de abril de 2017, causando el fallecimiento a varias personas que se encontraban laborando AL SERVICIO DE **LOS CONSTRUCTORES** y del señor WILFRAN QUIROZ, según información que reposa en el expediente penal, y quien además aceptó cargo ante el juez penal de conocimiento. Por lo que coadyuvo la solicitud de pruebas de la parte demandante, en sentido de oficiar a la Fiscalía Seccional cuarta (4ª) de Cartagena para que remita copia del expediente 2017-01191 con destino a este proceso.

Es cierto el fallecimiento de varios de los trabajadores de **LOS CONSTRUCTORES**, lo cual fue de público conocimiento como lo registraron los diferentes medios locales y nacionales, y es posible que los ciudadanos citados en estos hechos fallecieron pero no existe prueba pertinente como historias clínicas y/o registros de defunción que conduzca a la certeza del deceso de cada uno de ellos y de forma especial que se determine la causa del fallecimiento; esto es que guarde relación concomitante y directa con el colapso de la Construcción.

No es cierto que los hechos que ocasionó el colapso de la Construcción del Edificio Portales de Blas de Lezo II y por ende el facimiento de las 21 personas sean atribuibles al Distrito de Cartagena, dicha responsabilidad es exclusiva de la **LOS CONSTRUCTORES**, quienes violando las normas urbanísticas y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT -, construían el edificio, contrataron a los fallecidos y quienes aceptaron cargos en el ámbito penal acogidos a sentencia anticipada por algunos delitos que le fueron imputados por la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena, entre eso, construcción sin el cumplimiento de los requisitos legales o Urbanización ilegal.

Es pertinente resaltar que los socios de **LOS CONSTRUCTORES** y parte de esta familia, vienen adelantando conversaciones con la fiscalía para entrar a reparar a las víctimas que ocasionó el colapso de la construcción antes mencionada; por su parte la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar ha materializado medidas cautelares sobre los bienes inmuebles de propiedad la familia Quiroz, especialmente del Constructor y quien dirigía la obra y sería el contratante de las víctimas fallecidas como lo es Wilfrán Quiroz Ruiz.

Por tratarse de hechos de tercero no me consta, me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con la pretensión de la demanda.

DEL OCTAVO AL DECIMO NOVENO HECHO: Son parcialmente cierto, me hago entender, no es cierto que el Distrito de Cartagena haya incumplido el deber que le asiste de regular y aplicar las normas

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre de 2018

Doctora

María Magdalena García Bustos

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.S.D.

Ref.: Exp. No. 13-001-33-33-005-2018-00165-00. Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARMEN LOPEZ CAÑATE Y OTROS contra DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez,

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA** según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO** dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

El artículo 199 del CPACA, establece que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En este caso, el DISTRITO DE CARTAGENA no ha sido notificado personalmente de la admisión de la demanda por lo que el traslado de la misma no ha comenzado a correr, es por ello que solicito se tenga como notificado del proceso por conducta concluyente y se le dé trámite a la presente contestación de la demanda el cual es presentado dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las suplicas de la demanda, por cuanto el Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, la omisión que se le endilga a mi mandante jamás ha existido; a contrario sensu, existen méritos y pruebas que demostraran que se trata de un hecho exclusivo de las víctimas como causal eximente de responsabilidad patrimonial, e incluso en el caso hipotético de existir responsabilidad, no sería el Distrito en responder sino WILFRAN QUIROZ Y RUIZ los socios de las empresas, CONSTRUCTORA QUIROZ S.A.S. y/o CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DESARROLLO S.A.S., QUIROZ y/o CONSTRUCTORA QUIROZ & RODRÍGUEZ S.A.S, las



RECIBIDO 18 DIC. 2018

218

A la expedición de la presente se le dio trámite

Handwritten scribbles or marks in the top left corner.



219

cuales son de propiedad de la familia Quiroz, **EN ADELANTE LOS CONSTRUCTORES**, quienes irresponsablemente realizaban construcción al momento del colapso del edificio Portales de Blas de Lezo II; esta sociedad es la que al perecer tenía contratada la mano de obra no calificada para realizar la construcción, por tanto es esta sociedad la llamada a responder por los daños que se le hayan causado a los demandantes. En este orden, se solicitará la vinculación al presente proceso a fin de que en caso de una eventual sentencia condenatoria se esta la llamada a responder patrimonialmente.

Respecto al quantum de las pretensiones son exageradas sin ningún soporte probatorio, la demandante sólo se limita a citar cifras económicas que son recogidas en un solo concepto como lo es el daño la salud, siendo este un desarrollo jurisprudencia que en todo caso deberá el actor probar plenamente, excepto en los caso que se presume de conformidad con el grado de parentesco con la víctima.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan e inclusive imputables a las víctimas y Constructora Quiroz, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DEL PRIMERO AL SÉPTIMO HECHO: Son ciertos parcialmente, me hago entender. Es cierto el colapso del Edificio en construcción "Portales de Blas de Lezo II, de propiedad de la CONSTRUCTORA QUIROZ, el cual acaeció el 27 de abril de 2017, causando el fallecimiento a varias personas que se encontraban laborando AL SERVICIO DE **LOS CONSTRUCTORES** y del señor WILFRAN QUIROZ, según información que reposa en el expediente penal, y quien además aceptó cargo ante el juez penal de conocimiento. Por lo que coadyuvo la solicitud de pruebas de la parte demandante, en sentido de oficiar a la Fiscalía Seccional cuarta (4ª) de Cartagena para que remita copia del expediente 2017-01191 con destino a este proceso.

Es cierto el fallecimiento de varios de los trabajadores de **LOS CONSTRUCTORES**, lo cual fue de público conocimiento como lo registraron los diferentes medios locales y nacionales, y es posible que los ciudadanos citados en estos hechos fallecieron pero no existe prueba pertinente como historias clínicas y/o registros de defunción que conduzca a la certeza del deceso de cada uno de ellos y de forma especial que se determine la causa del fallecimiento; esto es que guarde relación concomitante y directa con el colapso de la Construcción.

No es cierto que los hechos que ocasionó el colapso de la Construcción del Edificio Portales de Blas de Lezo II y por ende el facimiento de las 21 personas sean atribuibles al Distrito de Cartagena, dicha responsabilidad es exclusiva de la **LOS CONSTRUCTORES**, quienes violando las normas urbanísticas y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT -, construían el edificio, contrataron a los fallecidos y quienes aceptaron cargos en el ámbito penal acogiéndose a sentencia anticipada por algunos delitos que le fueron imputados por la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena, entre eso, construcción sin el cumplimiento de los requisitos legales o Urbanización ilegal.

Es pertinente resaltar que los socios de **LOS CONSTRUCTORES** y parte de esta familia, vienen adelantando conversaciones con la fiscalía para entrar a reparar a las víctimas que ocasionó el colapso de la construcción antes mencionada; por su parte la Fiscalía General de la Nación - Seccional Bolívar ha materializado medidas cautelares sobre los bienes inmuebles de propiedad la familia Quiroz, especialmente del Constructor y quien dirigía la obra y sería el contratante de las victimas fallecidas como lo es Wilfrán Quiroz Ruiz.

Por tratarse de hechos de tercero no me consta, me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con la pretensión de la demanda.

DEL OCTAVO AL DECIMO NOVENO HECHO: Son parcialmente cierto, me hago entender, no es cierto que el Distrito de Cartagena haya incumplido el deber que le asiste de regular y aplicar las normas

220

urbanísticas especialmente en las construcciones ilegales, a contrario sensu, viene cumplido cabalmente con todas sus obligaciones, y no ha incurrido en ninguna omisión que contraría lo establecido por la Ley 388 de 1997, y demás normas regulatorias como el Decreto 0977 de 2001 –POT.

En este orden, el Distrito viene tomando medidas de desconcentración administrativa en las dependencias que coadyuvan las labores administrativas del Alcalde Mayor, a fin de cumplir con su deber legal y constitucional. Es así como en el caso de la Construcción ilegal que levantaban los señor QUIROZ en el barrio Blas de Lezo, el señor inspector dentro de sus competencias adelantó actuaciones al inicio de las obras como fue el caso de contaminación visual, y había practicado visitas al lote de terreno e incluso abrió la respectiva investigación. Con lo que no se contaba era que el edificio estaba cimentado estructuralmente sobre materiales de mala calidad, lo que permitió el colapso total de la edificación en construcción.

El Distrito de Cartagena por medio de sus dependencias asignadas para cada caso específico viene cumpliendo sus obligaciones, llevando a cabo acciones que permitan la vigilancia y control de las construcciones para que estas cumplan con la calidad y seguridad requerida. Por tanto, no se configura la falla del servicio alegada por la parte demandante, se trata de un hecho de un tercero que estaría respondiendo extracontractualmente por los daños y perjuicios que alegan los demandantes haber sufrido.

Se retira, los únicos responsables de la tragedia que ocasionó el desplome de la construcción Blas de Lezo II son los **LOS CONSTRUCTORES**, quienes no sólo utilizaban materiales de mala calidad sino que también portaban licencias falsas de las Curaduría, y quienes así lo han venido reconociendo en el proceso penal por estos mismo hechos.

LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena en el presente asunto, consiste en determinar: Si el Distrito de Cartagena tiene responsabilidad patrimonial por omisión en los daños causados con ocasión de la construcción y colapso del Edificio Portales de Blas de Lezo II.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Cartagena, por los daños antijurídicos de orden material y moral que por su presunta omisión se le ocasionaron a los señores demandantes con ocasión del fallecimiento de sus familiares con el desplome de la construcción del Edificio Portales de Blas de Lezo II, y consecuencia de ello, se condene al Distrito de Cartagena al pago de las pretensiones incoadas por los demandantes.

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción de Medios de Control con pretensión de Reparación Directa contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial, y su consecuente resarcimiento económico, por las razones jurídicas que a continuación detallo.

RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA

En términos generales, la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, supone la existencia de una **obligación jurídica de carácter reparativo o indemnizatorio** que, predicada respecto del Estado, **consiste en la obligación jurídica de éste de resarcir económicamente los daños** que cause a las personas con su accionar, bien con su **conducta activa** (actos y operaciones administrativos) como con su **conducta pasiva** (omisiones).

Es por ello, que **(i)**, se trata de una **relación de hecho** entre un sujeto activo (el Estado) que produce un daño y un sujeto pasivo que lo padece (víctima). El **sujeto pasivo**, por regla general será un particular; pero hay que admitir la posibilidad de que el sujeto pasivo (víctima) pueda ser una persona de derecho público, como titular de los derechos afectados, tal como está regulado en el Art. 140 CPACA; **(ii)**, esa relación de hecho (el daño que causa un sujeto a otro), se convierte en una **relación**

221

jurídica que genera obligaciones y se constituye en fuente de derechos, en la medida en que produce una **consecuencia jurídica**, como lo es la **obligación de su reparación**.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución Política de 1991 constituye un hecho muy importante en la evolución del fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que, por primera vez a nivel constitucional, se establece de modo explícito un único y general fundamento del tema de la responsabilidad estatal, tanto de carácter contractual como extracontractual, cuya base es la llamada **teoría del daño antijurídico**.

En efecto, el artículo 90 de la Carta, se dispuso:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción la omisión de las autoridades públicas**".*

"En el evento de ser condenado el Estado a la responsabilidad patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravosamente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Cursivas, negrillas fuera de texto).

En consecuencia se pasa se pasa de predicar la responsabilidad patrimonial del Estado por **todo daño antijurídico** que cause por acción u omisión de sus autoridades, bien que ésta sea **lícita o ilícita, contractual o extracontractual**, entendiéndose por tal clase de daño, **aquél que la persona no está en la obligación jurídica de soportar**.

Visto lo anterior, dentro del contexto de la demanda si bien es cierto se relacionan hechos que pueden conducir a un posible daño patrimonial del orden material y moral a los señores demandantes con ocasión del fallecimiento de sus familiares con el desplome de la construcción del Edificio Portales de Blas de Lezo II, no es menos cierto que ninguno tiene un nexo causal directo ni indirecto atribuible al ente territorial que represento, ya que la presunta falla se dio en el contexto de la construcción de la copropiedad, la cual fue realizada por **LOS CONSTRUCTORES**, quienes son responsables directos eventualmente por los daños ocasionados a los demandantes. Es más, la demandante afirma que los occisos fueron contratados y laboraban para **LOS CONSTRUCTORES**.

En ese sentido, con base en las pruebas aportadas por la demandante y los hechos alegados, predicamos que existe una responsabilidad de índole extracontractual donde los responsables son los señores CONSTRUCTORA QUIROZ y/o WILFRÁN QUIROZ y CONSTRUCTORA QUIROZ & RODRÍGUEZ S.A.S, PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS S.A.S, quienes a lo largo de esta contestación vienen siendo llamados **LOS CONSTRUCTORES**, entre otras; por las fallas y desplome que presentó en la estructura del Edificio Portales de Blas de Lezo II, que conllevó al fallecimiento de los familiares de los demandantes, lo cual a la luz de nuestra legislación civil debe ventilarse por la justicia ordinaria.

Es pertinente resaltar que las fallas o defecto que presentó la construcción fue de índole patológico, lo cual conllevó a debilitamiento de las columnas, ocasionando problemas estructurales de patología que se dieron en el desarrollo de la construcción de la obra, siendo responsable única y exclusivamente el constructor de la obra, lo que permite concluir que la falla que presentó la estructura patológica del edificio y su consecuente desplome es un daño interior oculto y ajeno al control y supervisión del Distrito de Cartagena.

En este orden, al no estar probado la causa del daño y su nexo causal, no puede predicarse responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena, y menos cuando la parte demandante ha manifestado en el libelo de la demanda que los presuntos daños fueron ocasionados por la constructora demandada por lo que de existir o determinarse responsabilidades de índoles patrimoniales en el presente asunto, la responsabilidad resarcitoria recaería sobre la Constructora y no el ente territorial que represento.

Es claro entonces que, en efecto, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, **siempre se requiere su demostración**, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.

222

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente, solicito al despacho del señor juez, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al DISTRITO DE CARTAGENA, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costas a la parte demandante.

VINCULACIÓN

Por todo lo expuesto en precedencia, comedidamente solicito se sirva vincular al presente medio de control a las siguientes personas naturales y jurídicas, quienes tienen injerencia directa en la producción del daño y guardan conexidad con las pretensiones:

- 1.- CONSTRUCTORA QUIROZ, a través de su representante legal, dirección de notificación y correo electrónico suministrada por la parte demandante:
- 2.- WILFRÁN QUIROZ RUIZ y CONSTRUCTORA QUIROZ & RODRÍGUEZ S.A.S., a través de su representante legal, dirección de notificación y correo electrónico suministrado por la parte demandante.
- 3- PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS S.A.S, a través de su representante legal, dirección de notificación y correo electrónico suministrado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

HECHO DE UN TERCERO:

En el caso en concreto si se llegare a comprobar la existencia del daño que la parte demandante sostiene haber padecido los demandantes con ocasión del fallecimiento de los familiares de los demandantes con ocasión del desplome del Edificio Portales de Blas de Lezo II, el Distrito de Cartagena no sería la entidad responsable, ya que no incurrió en ninguna omisión en esta construcción; a contrario sensu, serían **LOS CONSTRUCTORES**, quienes fueron los propietarios y valga la redundancia, constructores del edificio que colapsó objeto de la presente demanda, y quien responde por cualquier falla que presente la construcción, especialmente por fallas patológicas, especialmente si se trata de vicios ocultos.

Aunado a lo anterior, debe traerse a colación el principio de derecho **AD IMPOSIBILITA NEMO TENETUR "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"**. Sobre NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE: sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, sentencia del 7 de diciembre de 1.977 Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1977, pág. 605. Que en el presente caso es aplicable, pues la constructora, se valió del aumento indiscriminado de la construcción en Cartagena para realizar con documentación falsa la obra que se encontraba en ejecución, mancillando la buena fe de la administración distrital que creía la misma se encontraba cumpliendo a cabalidad con la licencia que decía poseer y la cual publicitaba en las carteleras de la obra, como manda la ley.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Las víctimas del colapso de la obra que hoy pretenden sea resarcida por el Distrito de Cartagena, también tuvieron responsabilidad en las resultas de la misma, pues se expusieron al peligro en una obra que no contaba con las condiciones técnicas requeridas para ello, ni contaban con los elementos de protección personal que una de estas magnitudes requiere, como bien lo ha expresado el demandante en el hecho 3.10, y aun así siguieron en las labores diarias sin recriminar a su contratante, constituyéndose responsable de un eventual accidente de trabajo como en efecto ocurrió.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

223

No es mi defendida la llamada a responder por los perjuicios que se pudieron ocasionar con el actuar irresponsable de **LOS CONSTRUCTORES**, pues fueron estos últimos quienes adelantaron las obras civiles, en contravía al ordenamiento jurídico urbanístico actual de Colombia, muy a sabiendas de ello pues como se ha demostrado se valieron de artimañas como licencias y publicidad falsas para así confundir a mi defendida y lograr su cometido, es por ello que en virtud de lo preceptuado en la constitución y en las leyes son los llamados a responder a las víctimas que pudieren desprenderse de su accionar.

PRUEBAS

Comendidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante; asimismo coadyuvo la solicitud de prueba solicitada por la parte demandante en el sentido que se oficie a la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena para que envíe copia de la actuación penal que cursa contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares radicado No. 2017-01191.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

TESTIMONIALES

Solicito a la señora juez se decrete el testimonio de la señora CARMEN ARROYO, el cual fue también solicitado por la parte demandante y quien puede ser ubicada en la dirección aportada en la demanda.

ANEXOS

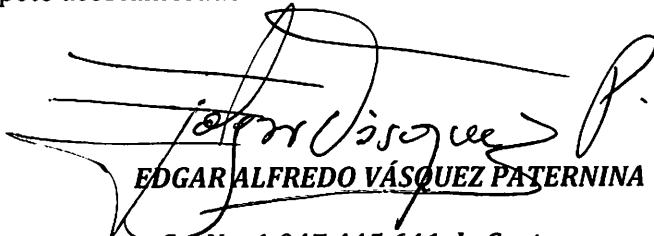
Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, acto de nombramiento y acta de posesión del JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

NOTIFICACIONES

El Distrito de Cartagena recibe en el centro diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico: edgar_1010@hotmail.es

De Usted, con el respeto acostumbrado


EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA
C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S. de la J